

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-320/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JORGE EMILIO SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes, propietarios ante el Consejo Distrital 09 y el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, con sede en el Estado de Chihuahua, a fin de controvertir la sentencia de siete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el Juicio de Inconformidad en el expediente **SG-JIN-20/2015**, la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 09 Distrito Electoral en el Estado de

Chihuahua, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza en su demanda el recurrente, así como de las constancias que obran en autos en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015 y por tanto la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua.

3. Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince iniciaron las sesiones de cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios, el Consejo responsable realizó el cómputo de la elección en el Distrito 09

del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, y al finalizar éste, se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la candidata que obtuvo la mayoría de los votos; se expidió la constancia de mayoría y validez como diputadas federales electas a la fórmula postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga, como propietario y Antonio Enrique Tarín García como suplente.

La votación final obtenida por los candidatos quedó de la siguiente manera:¹

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	21,346	Veinte un mil trescientos cuarenta y seis
 Coalición	55,782	Cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y dos
 Partido de la Revolución Democrática	1,891	Mil ochocientos noventa y uno
 Partido del Trabajo	1,394	Mil trescientas noventa y cuatro

¹ Expediente SG-JIN-20/2015.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Movimiento Ciudadano	1,221	Mil doscientos veinte uno
 Nueva Alianza	9,567	Nueve mil quinientos sesenta y siete
 Morena	2,262	Dos mil doscientos sesenta y dos
 Partido Humanista	789	Setecientos ochenta y nueve
 Encuentro Social	1,161	Mil ciento sesenta y uno
 Candidatos no registrados	57	Cincuenta y siete
 Votos nulos	5,862	Cinco mil ochocientos sesenta y dos
 Votación total	101,312	Ciento un mil trescientos doce

4. Juicio de inconformidad. El Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y

el otorgamiento de constancia de mayoría y validez respectivas para la integración de la Cámara de Diputados.

El Juicio de Inconformidad quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SG-JIN-20/2015.

5. Sentencia impugnada. El siete de julio del año en curso, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia y resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

II. Recepción del recurso de reconsideración. El diez de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el escrito de demanda del Partido del Trabajo presentada por conducto sus representantes propietarios ante los Consejos Distrital 09 y el Consejo Local, ambos del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, por medio del cual interpone recurso de reconsideración, contra la sentencia dictada el siete de julio de dos mil quince, en el expediente SG-JIN-20/2015.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-REC-320/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia posteriormente admitió la demanda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un Recurso de Reconsideración para controvertir las sentencia de siete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Estado al resolver el Juicio de Inconformidad en el expediente SG-JIN-20/2015, la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 09 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua, así como la declaración de validez y la

constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los comparecientes: **1)** Precisan la denominación del partido político recurrente; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican la sentencia controvertida; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan su demanda; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** Asientan sus nombres, su firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostentan.

1.2. Oportunidad. El escrito para interponer el recurso de reconsideración, se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

porque la sentencia impugnada se emitió por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, el martes siete de julio del año que transcurre y fue notificada legalmente a la parte actora al día siguiente².

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del jueves nueve al sábado once siguiente, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación inmediata y directa con el procedimiento electoral federal.

En consecuencia, como el escrito de recurso de reconsideración se presentó ante la Sala Regional responsable el viernes diez de julio de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

1.4 Personería. La personería de Jesús Armando Hernández Gameros, está acreditada conforme a lo previsto en el artículo

² Conforme a la razón de notificación visible a foja 356 del cuaderno principal.

65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se ostenta con la calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en tanto que Sergio Galindo Varela, fue el que promovió el juicio de inconformidad, cuya sentencia constituye el acto controvertido en el presente recurso.

1.5 Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara al resolver el Juicio de Inconformidad, por él promovido, en el expediente SG-JIN-20/2015, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 09 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al efecto el recurrente aduce que la sentencia controvertida de la Sala Regional responsable le causa agravio, ya que al resolver dejó de tomar en cuenta causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto a juicio de la Sala Superior, el recurrente tiene interés jurídico, con

independencia de que le asista o no razón en cuando al fondo de la *litis* planteada.

Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se

entiende que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 17, 60, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal, en el presente caso se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior, se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores que apliquen el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal, que en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.³

³En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo *in dubio pro actione*[...].

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.⁴

Lo anterior es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo tocante a que la negación del acceso a la justicia, constituye una afectación a los derechos en cita, cuando los requisitos de procedencia generen incertidumbre o falta de claridad.

En efecto, sobre el particular, la señalada Comisión Interamericana sostuvo:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro *actione*, hay que extremar las

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.⁵

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la Sala responsable efectuó un examen deficiente, debido a que dejó de atender puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales que de haberse actualizado, hubieran motivado su anulación y repercutido en modificar el resultado de la elección, teniendo como efectos el surtimiento de presupuesto de impugnación previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la ley invocada, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁵ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 Narciso Palacios vs Argentina de 29 de septiembre de 1999.

En relación a ese particular, es del conocimiento de la Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y, noventa y cuatro recursos de reconsideración,⁶ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el precitado artículo 63, párrafo 1, inciso c), ya que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

La Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, **también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.**

⁶ Datos al veintiocho de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

Así, se debe tener presente que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro, sólo **puede ser valorada por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, lo que sucederá cuando conozca la votación válida emitida sobre la cual deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, y será hasta ese entonces que estará en condiciones de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior y en el contexto de la presente impugnación, se debe de tener por formalmente actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y, por ende, lo conducente es abordar el estudio de fondo a partir de los agravios expresados.

3. Expresión de agravios en los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Finalmente, en el recurso de reconsideración en que se actúa se actualiza el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que el recurrente exprese agravios por los cuales se aduzca que la sentencia pueda alcanzar a anular la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua.

A juicio de esta Sala Superior, el requisito se cumple, toda vez que se invocan las normas o preceptos jurídicos que se estiman infringidos, la parte de la sentencia que se impugna donde conste la presunta violación y los argumentos en contraposición a la resolución consistentes, principalmente, en que de manera indebida y alejada de los principios rectores en materia electoral la Sala Regional responsable, dejó de tomar en cuenta los agravios planteados relativos a causales de nulidad que fueron invocadas, de ahí que se considera colmado este requisito.

En la especie, la Sala Regional responsable confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula registrada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el 09 Consejo Distrital en Chihuahua del Instituto Nacional Electoral.

De acogerse la pretensión del partido recurrente y de llegarse a estimar fundados sus agravios, ello traería como consecuencia el pronunciamiento de una sentencia en términos del artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, consistente en la modificación del resultado de elección, teniendo como efecto, entre otros, su anulación, como lo pretende el partido actor, como ya se dijo, con el fin último de obtener los votos suficientes para conservar su registro.

Por lo anterior, toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice motivo de improcedencia alguno, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; ello, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente, se realice una síntesis de los disensos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**⁷, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

CUARTO. Resumen de agravios. El Partido del Trabajo señala como agravios en esencia los que se precisan a continuación.

Sostiene fundamentalmente la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, ya que la Sala Regional omitió analizar la totalidad de las probanzas que ofreció, en específico hace hincapié al informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral que se encuentra en posesión del Instituto Nacional Electoral y de la cual debió allegarse la responsable.

Enfatiza que de haberse desahogado las pruebas que se ofrecieron en tiempo y forma, se habría modificado el resultado

de la elección y ello habría conducido a anular la votación de las casillas que se indicaban.

Agrega que la Sala Regional se limitó a señalar a fojas dieciocho a veintidós, que no se expusieron hechos concretos relacionados con la irregularidad invocada y que únicamente se enlistaron casillas sin que se aportara elemento alguno del que se pudiera desprender un agravio debidamente configurado; lo que a su parecer le impone una obligación adicional que carece de legalidad, al tener que mencionar al funcionario que fungió de manera errónea en la casilla impugnada.

Refiere que debió confrontarse el nombre de los ciudadanos que fungieron como funcionarios en las mesas de casillas impugnadas, con las probanzas expuestas, a fin de verificar que no pertenecían a la sección correspondiente en las siguientes casillas que la responsable omitió pronunciarse:

SECCIÓN EN LA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO	TIPO DE CASILLA	SECCIÓN EN LA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO	TIPO DE CASILLA
106	C	1140	E
110	B	1146	B
113	C	1159	C
114	C	1160	B
115	B	1161	B
117	B	1163	B
117	C	1165	B
121	B	1167	B
122	B	1168	C
131	B	1178	B
131	C	1266	B

135	C	1269	B
136	B	1272	B
137	C	1272	C
221	B	1278	B
234	B	1284	C
234	C	1299	B
388	C	1311	B
912	C	1315	B
914	B	1323	B
917	B	1324	B
919	E	1327	C
1082	B	1336	C
1083	C	1338	B
1088	B	1338	C
1093	C	1353	E
1099	B	2262	B
1100	C	2323	B
1104	C	2323	C
1105	B	2325	B
1110	B	2327	B
1111	B	2328	B
1118	C	2329	C
1119	B	2548	B
1135	C	2673	B
1140	B	2676	B
1140	B	2687	B
2692	B		

Finalmente refiere que la Sala Regional omitió estudiar los agravios identificados en su demanda de juicio de inconformidad como dos, tres, y cuatro.

QUINTO. Fijación de la *litis*. Del resumen de los motivos de inconformidad, es posible advertir que el partido recurrente impugna la **falta de exhaustividad** de la sentencia reclamada, esencialmente porque a su parecer la responsable omitió

valorar las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, específicamente, la consistente en el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de acreditar que en diversas casillas se actualizaba la nulidad de la votación recibida, conforme a la causal contenida en el inciso e) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la imposición de un requisito adicional no previsto en la ley.

Así también aduce la falta de estudio de diversos motivos de disenso en el juicio de inconformidad.

Pretensión

La pretensión fundamental del Partido del Trabajo es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se anule la votación recibida en diversas casillas ubicadas en el Distrito Electoral Federal 09 de Hidalgo de Parral, Chihuahua, conforme a lo cual desde su punto de vista, se modificaría el resultado de la elección, a fin de conservar su registro.

Causa de pedir

Sustenta la violación al principio de exhaustividad, porque la responsable dejó de estudiar las casillas impugnadas a la luz de las probanzas que ofreció en su demanda de inconformidad.

SEXTO. Cuestión Previa.

Antes de verter una calificativa en torno a los disensos, es preciso hacer referencia a lo siguiente:

- a) En la demanda de juicio de inconformidad el Partido del Trabajo **ofreció como pruebas:**

“Expresados los agravios que anteceden, ofrezco las siguientes pruebas:

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada expedida por la autoridad administrativa electoral, en que se hace constar la **personalidad** con la que me ostento o en su caso el acuse de petición de la referida prueba en que consta mi nombramiento como representante del Partido del Trabajo ante la autoridad responsable, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acta de la jornada electoral de todas y cada una de las casillas instaladas el 5 de junio en el Distrito ante el cual me encuentro acreditado, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas instaladas el 5 de junio en el distrito ante el cual me encuentro acreditado misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consiste en copia certificada del acta de clausura de la casilla, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
5. Copia certificada del acuse de recepción del paquete electoral por parte del consejo distrital, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
6. Copia certificada del encarte o listado en que se hace constar la ubicación e integración de todas y cada una de las casillas instaladas el 5 de junio, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.
7. Copia certificada del **acta de escrutinio y cómputo distrital** misma que se llevó en sesión especial el 10 de

junio, la cual fue solicitada en tiempo y forma y al no tener respuesta alguna hasta el momento solicitado sea remitida con el presente medio de impugnación a la autoridad electoral, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer.

8. Copia certificada del **acta de la sesión de cómputo celebrada el 10 de Junio del año** en curso y la versión estenográfica del mismo, la cual fue solicitada en tiempo y forma y al no tener respuesta alguna hasta el momento solicitado sea remitida con el presente medio de impugnación a la autoridad electoral, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consisten en Copia certificada del **listado definitivo de funcionarios de casilla (encarte)** autorizados por el órgano electoral competente, para fungir como integrantes de casilla el día de la jornada electoral, la cual fue solicitada en tiempo y forma y al no tener respuesta alguna hasta el momento solicitado sea remitida con el presente medio de impugnación a la autoridad electoral, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos.
10. **LA PRESUNSIONA LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
11. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Lista Nominal de Electores de cada una de las secciones y casilla individuales, debidamente identificadas, mismas que obran en poder de la autoridad.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en una impresión o informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral, el cual obra en poder del Instituto Nacional Electoral”.

b) Por **acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince**, la Magistrada instructora del procedimiento en el juicio de inconformidad acordó entre otras cuestiones:

[...]

“Por otro lado, el partido actor ofreció en su demanda como pruebas la presuncional e instrumental de actuaciones y diversas documentales que se enlistan a continuación:

1. Copia certificada de la constancia con que acredita la personería del promovente.
2. Copia certificada de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas instaladas el cinco de junio (sic) en el 09 Distrito Electoral Federal de Chihuahua.
3. Copia certificada del acta de clausura de casilla.
4. Copia certificada del acuse de recepción de paquete electoral por parte de la responsable.
5. Copia certificada del encarte en que se hace constar tanto la ubicación e integración de todas las casilla instaladas el cinco de junio (sic).
6. Copia certificada del acta de cómputo distrital realizado el diez de junio.
7. Copia certificada del acta de la sesión de cómputo celebrada el diez de junio pasado, así como la versión estenográfica de la misma.
8. Copia certificada del listado definitivo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
9. Copia certificada de la Lista Nominal de Electores.
10. Impresión o informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral.

En cuanto al documento señalado en los incisos 1 y 6, así como la presuncional e instrumental referidas anteriormente, deben ser admitidas pues cumplen los extremos señalados en la ley adjetiva electoral y se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza.

En términos de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los documentos listados en los incisos 2, 3, 4 y 5 no pueden ser admitidos, ya que solamente fueron ofrecidos por el partido actor, pero no fueron aportados; tampoco pueden admitirse los documentos señalados en los incisos 7, 8, 9 y 10 pues el actor no acreditó haberlos solicitado a la autoridad correspondiente.

Por su parte, la responsable aporta diversos documentos consistentes en copias certificadas de: la personalidad del demandante; las actas de cómputo distrital de Diputados de mayoría relativa y representación proporcional; la declaración de validez de la elección; el proyecto de acta de la sesión permanente del Consejo Distrital

correspondiente a la jornada electoral; el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; el proyecto del acta de la sesión de cómputo distrital; el informe del sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral respecto de los incidentes de la misma; así como diversas actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de recuento parcial y de votos reservados; diversas hojas de incidentes; diversos escritos de incidentes y protesta; constancias de clausura de las casillas y recepción de los paquetes electorales; encarte; listas nominales completas y parciales de algunas casillas.

En términos de los artículos 9 párrafo 1 inciso f) y 14, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es admitir las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por la responsable, mismas que se encuentran glosadas al expediente en que se actúa y las cuales se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza.

[...]

TERCERO. Se requiere al 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, remita a este órgano jurisdiccional copias certificadas de los siguientes documentos:

* Acta de escrutinio y cómputo realizada por los funcionarios de la mesa directiva correspondiente a las casillas 1289 C1, 1314 B, 1341 C1 y 1344 B”.

* El Listado Nominal de Electores completo e íntegro de la casilla 1289 C1”.

Conforme a la anterior transcripción la Sala Regional sólo admitió las pruebas ofrecidas por el partido inconforme consistentes en los documentos atinentes a la acreditación de la personería, copia certificada del acta de cómputo distrital de diez de junio de dos mil quince, así como las relativas a la presuncional e instrumental de actuaciones, que con respecto al reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral, en posesión del Instituto Nacional Electoral, la responsable precisó

que el partido actor no acreditó haberlo solicitado a la autoridad correspondiente.

- **Método de estudio**

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio al partido político recurrente.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**,⁵ sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

⁸AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, se analizará en primer lugar el motivo de inconformidad 1, posteriormente el 3 y finalmente el 2.

Precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio formulados en el orden propuesto.

1. Omisión de la responsable de tomar en cuenta la totalidad de las pruebas ofrecidas por el partido en el

⁸ Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

juicio de origen, en específico la consistente en el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral.

El partido político recurrente aduce, sustancialmente, que la Sala Regional Guadalajara, omitió valorar la totalidad de los elementos de prueba ofrecidos en tiempo y forma, en especial, la consistente en una impresión o informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral, a fin de acreditar la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En la resolución sujeta a escrutinio jurisdiccional, la Sala Regional Guadalajara en primer lugar, citó el marco jurídico atinente a la regulación sobre la forma de integrar las mesas directivas de casilla, su competencia, funcionamiento, la forma de realizar el escrutinio y cómputo de los votos, la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva de la materia electoral federal -su contenido y alcance-, así como los criterios definidos por esta órgano jurisdiccional en relación a las eventuales irregularidades que pueden darse en la integración de los centros de votación.

También señaló que de las ochenta y ocho casillas impugnadas por el partido inconforme⁹, solamente en ocho señaló el funcionario que a su parecer había integrado de manera

⁹ Fojas 10 a 13 de la sentencia reclamada.

incorrecta la mesa directiva de casilla, así como las razones que sustentaban su dicho, mencionando las siguientes:

CASILLA			RAZÓN
1	113	C2	Quienes actuaron como Presidenta y Segundo Escrutador de la mesa directiva de casilla no pertenecen a la sección electoral correspondiente.
2	114	C1	Quién actuó como Segundo Escrutador de la mesa directiva de casilla no pertenece a la sección electoral correspondiente.
3	117	B	Quienes actuaron como Presidente, Secretario, Primer y Segundo Escrutador de la mesa directiva de casilla no pertenecen a la sección electoral correspondiente.
4	124	B	
5	221	B	Quién actuó como Primera Escrutadora de la mesa directiva de casilla no pertenece a la sección electoral correspondiente
6	919	EXT1	Quienes actuaron como Primer y Segundo Escrutador de la mesa directiva de casilla no pertenecen a la sección electoral correspondiente.
7	1082	B	
8	1099	B	

Posteriormente adujo que respecto de las ochenta casillas restantes, sus agravios eran inoperantes¹⁰ porque el instituto político incumplió con la carga de referir los hechos relacionados con las irregularidades que denunciaba, por lo cual, calificó su agravio como inoperante, ya que omitió referir el nombre de la persona que a su parecer integró indebidamente la casilla.

En cuanto al examen particularizado de las ocho casillas mencionadas, la Sala Regional realizó las consideraciones que estimó pertinentes y expuso a detalle el cuadro siguiente:

¹⁰ Fojas 18 a 20 de la sentencia controvertida.

SUP-REC-320/2015

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTÉ/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) Y CUYA PARTICIPACIÓN CUESTIONA EL ACTOR	OBSERVACIONES
1. 113 C2	<p>PRESIDENTE: ESTELA BUSTILLOS CORRAL</p> <p>2do. ESCRUTADOR: ERMINIA BUSTILLOS CRUZ</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: ALFONSO BUSTILLOS CRUZ 2do. Suplente: FELIPE MOMACA AROS 3er. Suplente: MARÍA FLACO BUSTILLOS</p>	<p>PRESIDENTE: CLAUDIA GLORIA MOMACA MALDONADO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: MAURO ROCHA MALDONADO.</p>	<p>NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTÉ, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 113 CON EL NÚMERO 503 EN LA PÁGINA 24</p> <p>NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTÉ, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 113 CON EL NÚMERO 104 EN LA PÁGINA 5 LOS SUPLENTES FUERON LOCALIZADOS EN EL ENCARTÉ, A FOJA 2 DEL CUADERNO ACCESORIO 2</p>
2. 114 C1	<p>2do. ESCRUTADOR: ROSA BUSTILLOS MORENO</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: MARTÍN ÁLVAREZ BOJORQUEZ 2do. Suplente: ROSA JULIANA APARICIO CANO 3er. Suplente: VIRGINIA BUSTILLOS SILVA</p>	<p>2do. ESCRUTADOR: VÍCTOR HERÓN PEINADO BOJÓRQUEZ</p>	<p>NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTÉ, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 114 CON EL NÚMERO 63 EN LA PÁGINA 3</p>
3. 117 B	<p>PRESIDENTE: BALTAZAR CERVANTES TORRES</p> <p>SECRETARIO: IGNACIO MARTÍN ONTIVEROS PILAR</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JOSÉ LUIS FIGUEROA HERNÁNDEZ</p>	<p>PRESIDENTE: GUILLERMO FIGUEROA HERNÁNDEZ</p> <p>SECRETARIO: GLORIA ESTANISLADA TORRES SÉPTIMO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: REIDENCEL ALFREDO TORRES HERNÁNDEZ</p>	<p>NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTÉ, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 117 CON EL NÚMERO 165 EN LA PÁGINA 8</p> <p>NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTÉ, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 117 CON EL NÚMERO 305 EN LA PÁGINA 11</p> <p>NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTÉ, PERO SÍ</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) Y CUYA PARTICIPACIÓN CUESTIONA EL ACTOR	OBSERVACIONES
	<p>2do. ESCRUTADOR: MARÍA ENEDINA VINIEGRA LÓPEZ</p> <p>1er. Suplente. MARTHA FIGUEROA NAVA 2do. Suplente. ARTEMIO NAVA FIGUEROA 3er. Suplente. NORMA ALICIA ONTIVEROS FIGUEROA</p>	<p>2do. ESCRUTADOR: PILAR SÉPTIMO ENRRIGUEZ (SIC)</p>	<p>APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 117 CON EL NÚMERO 281 EN LA PÁGINA 14</p> <p>NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 117 CON EL NÚMERO 259 EN LA PÁGINA 13 AUNQUE EN EL LISTADO APARECE CON EL APELLIDO DE "ENRIQUEZ"</p>
4.	<p>124 B</p> <p>PRESIDENTE: IZAMAR ANAHÍ PORTILLO PORTILLO</p> <p>SECRETARIO: LUIS ARMANDO PORTILLO ARAUJO</p> <p>1er. ESCRUTADOR: GILBERTO BAEZ RODRÍGUEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: RUMALDA CHÁVEZ TORRES</p> <p>1er. Suplente. ANA VENTURA IMPERIAL JIMÉNEZ 2do. Suplente. NORMA MUÑOZ GÓMEZ 3er. Suplente: FRANCISCA VEGA BAEZ</p>	<p>PRESIDENTE: JOSÉ NÚÑES SALINAS</p> <p>SECRETARIO: DULCE ANABEL CASTILLO TORRES</p> <p>1er. ESCRUTADOR: M. MAXIMINA CASTILLO NÚÑES</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JOSÉ ERASMO TORRES RUÍZ</p>	<p>NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 124 CON EL NÚMERO 318 EN LA PÁGINA 16, AUNQUE APARECE CON EL APELLIDO "NÚÑEZ"</p> <p>NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 124 CON EL NÚMERO 154 EN LA PÁGINA 8</p> <p>NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 124 CON EL NÚMERO 149 EN LA PÁGINA 8, AUNQUE AHÍ APARECE CON EL NOMBRE "MARÍA MAXIMINA CASTILLO NÚÑEZ"</p> <p>NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 124 CON EL NÚMERO 423 EN LA PÁGINA 21, AUNQUE EN EL LISTADO APARECE CON EL</p>

SUP-REC-320/2015

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTÉ/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) Y CUYA PARTICIPACIÓN CUESTIONA EL ACTOR	OBSERVACIONES
			APELLIDO "TORREZ"
5.	221 B 1er. ESCRUTADOR: ODELIA ORALIA GONZÁLEZ MERAZ 1er. Suplente: ADELAIDA DOMÍNGUEZ TECLA 2do. Suplente. OLIVIA ACOSTA LUNA 3er. Suplente. ALMA ISABEL AMADOR MIRANDA	1er. ESCRUTADOR: VERÓNICA CHAVIRA SIMENTAL	NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 221 CON EL NÚMERO 140 EN LA PÁGINA 7
6.	919 EXT1 1er. ESCRUTADOR: JOSEFINA GUEVARA ROCHÍN 2do. ESCRUTADOR: GERARDO ALMADA LAGARDA 1er. Suplente. JUAN ISIDRO ALMADA LUNA 2do. Suplente. CLAVELLINA VELDUCEA CHINA 3er. Suplente. LUZ ARTEMIA AVENDAÑO SOTO	1er. ESCRUTADOR: LUZ AIDA REY DUARTE 2do. ESCRUTADOR: ARMIDA ALMADA LUNA	NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 919 CON EL NÚMERO 139 EN LA PÁGINA 7 NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 919 CON EL NÚMERO 11 EN LA PÁGINA 1
7.	1082 B 1er. ESCRUTADOR: EMMA LOURDES BUSTILLOS LOERA 2do. ESCRUTADOR: ELADIO BUSTILLOS ORTIZ 1er. Suplente. ALMA LORENA CHÁVEZ QUIÑÓNEZ 2do. Suplente. ORACIO ARTEAGA BUSTILLOS 3er. Suplente. FELÍCITAS CONTRERAS AGUIRRE	1er. ESCRUTADOR: ÓSCAR GUSTAVO BUSTILLOS BUSTILLOS 2do. ESCRUTADOR: ALDO ODILÓN VALENCIA ORPINEL	NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1082 CON EL NÚMERO 79 EN LA PÁGINA 4 NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1082 CON EL NÚMERO 624 EN LA PÁGINA 30
8.	1099 B 1er. ESCRUTADOR: BRÍGIDA VALDEZ GONZÁLEZ 2do. ESCRUTADOR: ARCADIA MARTEL	1er. ESCRUTADOR: SILVIA MORENO BATISTA 2do. ESCRUTADOR: JOSÉ ISIDRO MORENO	NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1099 CON EL NÚMERO 203 EN LA PÁGINA 10

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES) Y CUYA PARTICIPACIÓN CUESTIONA EL ACTOR	OBSERVACIONES
	CORDOBA 1er. Suplente. ABEL MORENO LEÓN 2do. Suplente. HERMINIA MORENO LEÓN 3er. Suplente. MARTHA MORENO MANCINAS	CHICARABO	NO COINCIDE NI APARECE EN EL ENCARTE, PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1099 CON EL NÚMERO 209 EN LA PÁGINA 10

Al efecto señaló que la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección tiene sustento en los artículos 83, párrafo 1 y 273, párrafos 1 al 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los necesarios para integrarla.

Estableció que de conformidad con diversos criterios emitidos por la Sala Superior, cuando existe sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar forzosamente en el acta de la jornada electoral, el motivo de la sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes, dado que lo importante es que los sustitutos formen parte de la sección correspondiente; máxime cuando no existe constancia alguna de oposición por parte de los representantes de los partidos políticos al momento de instalar la casilla.

De esta forma, la Sala Regional señaló que en las casillas objeto de análisis, los ciudadanos que fungieron de manera emergente como funcionarios el día de la jornada electoral, sí

aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, debido a la ausencia de los previamente designados por el Consejo Distrital; por tanto, la sustitución se realizó conforme a la legislación de la materia, en ese sentido, calificó su agravio como infundado.

En recapitulación de lo vertido con antelación, el disenso del Partido del Trabajo versa sobre la omisión por parte de la responsable de valorar diversas pruebas ofrecidas, en específico la consistente en el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral.

A consideración de la Sala Superior el agravio es **infundado**.

Ha sido criterio reiterado de esta instancia judicial federal, que las razones de disenso deben estar encaminadas a destruir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones que la responsable tomó en consideración para emitir la resolución respectiva.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma,

si dejó de valorar alguna prueba, o bien, la estimó de forma deficiente, señalando específicamente la prueba de que se trata.

En el caso, el partido recurrente basa su impugnación en la supuesta omisión de la responsable de analizar las casillas impugnadas por la causal prevista en el inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la luz de la mencionada probanza.

Como se adelantó, no le asiste la razón al recurrente en tanto que, como se ha expuesto, no existe en autos la prueba consistente en el reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral; además de que por auto de veinticinco de junio de dos mil quince, la Sala Regional señaló que el partido actor no solicitó se requiriera dicha probanza (*en tanto que en su escrito de inconformidad señaló que la “ofrecía”*) así como tampoco acreditó haberla solicitado al Instituto Nacional Electoral con antelación.

En ese sentido, para esta Sala Superior, si el Partido del Trabajo basa su inconformidad en la omisión de la responsable de valorar la totalidad de las pruebas (en general) y en particular la prueba en comento, respecto de la casual en estudio, resulta por un lado genérico el argumento atinente a la *“totalidad”* de las pruebas e incongruente por otro, al señalar que la responsable dejó de analizar una prueba inexistente en el juicio de inconformidad.

Además, del análisis de las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable, esta Sala Superior considera que contrariamente a lo aducido por el recurrente, **en la sentencia combatida sí se valoraron los elementos de prueba que obran en autos y que son necesarios para el estudio de la causal de nulidad**, en tanto se hizo un cotejo, entre otros, del encarte y listados nominales correspondiente a las casillas cuya votación recibida se controvertió, lo que se constata con el cuadro comparativo que se insertó en la sentencia reclamada, en el que se considera:

1. La información relativa a la identificación de la casilla.
2. Los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral 09, en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Hidalgo del Parral.
3. Los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral.
4. Las observaciones en relación con las sustituciones.

Por tanto, su agravio se estima como infundado.

Omisión de estudiar diversos agravios

El partido recurrente afirma que la Sala Regional responsable se abstuvo de estudiar los agravios **dos, tres y cuatro** planteados en su demanda de juicio de inconformidad.

En principio es dable recordar que, como se expuso en párrafos precedentes, en la propia sentencia reclamada, la Sala Guadalajara especificó que los agravios **primero y cuarto** versaban sobre la misma causal de nulidad contenida en el inciso e), del artículo 75 de la ley de medios.

Al efecto, el análisis versó respecto de las ochenta y ocho casillas, de las cuales sólo ocho de ellas fueron analizadas como se acaba de leer en párrafos precedentes.

En relación con la omisión de estudio de los motivos de disenso **dos y tres**, en la demanda de juicio de inconformidad el Partido del Trabajo expresó lo siguiente:

- c) AGRAVIO SEGUNDO
2.- PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EL ARTÍCULO 85 DE ESTA LEY; ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO G) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
- d) AGRAVIO TERCERO
3.- EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA; ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

En la sentencia que constituye el acto reclamado, la responsable contestó el **agravio segundo** de la foja treinta y siete a cuarenta y ocho, la autoridad estudió las casillas siguientes:

09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua Causa de nulidad: artículo 75, párrafo1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral		
1	105	B
2	1118	C2
3	1283	C1
4	1288	B
5	1289	C1
6	1314	B
7	2601	B
8	2612	B

Al examinarlas de manera particularizada determinó que con respecto a las casillas 1288 y 1289, no se acreditaba irregularidad consistente en que se hubiese permitido votar a ciudadanos sin credencial de elector o fuera de su sección.

Con relación a las casillas 105B y 1283C1, la autoridad indicó: *“es infundado el agravio toda vez que del análisis de las constancias que obran agregadas al expediente, se advierte que si bien se permitió el voto a personas que no cumplían los requisitos (en el primer caso por no contar con credencial vigente y el segundo por no aparecer en el listado de la sección correspondiente) tales votos no fueron computados en la suma de votos válidos, por lo que ningún perjuicio se les causa a los actores”.*

En lo atinente a las casillas 1118C2, 1314B, 2601B y 2612B, se acreditó que se permitió votar a una persona sin estar en la lista nominal; al efecto, la responsable procedió a realizar el ejercicio de determinancia y concluyó que si los votos irregulares que quedaron demostrados ascendían a uno por casilla no se actualizaba el mencionado factor determinante para anular la votación recibida en esas casillas.

En cuanto al **agravio tercero**, la Sala Guadalajara estudió el motivo de inconformidad en comento de la foja cuarenta y ocho a la sesenta y señaló que el Partido del Trabajo había impugnado las casillas siguientes:

09 Distrito Electoral Federal Estado de Chihuahua Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
1.	1297 C1
2.	1314 B
3.	1341 C1
4.	1344 B

Al respecto, estimó de manera esencial que del estudio de las casillas impugnadas está debidamente acreditado que alguno de los funcionarios de las mesas receptoras de la votación, abandonaron la casilla durante la jornada; empero, tal circunstanciano era motivo suficiente para anular la votación,

en tanto que, de los documentos analizados, se pudo constatar que la mesa directiva pudo actuar válidamente con tres funcionarios.

De esta forma, la Sala Regional señaló que de las constancias que obran en el expediente, se demuestra que las actividades desarrolladas en las casillas impugnadas se llevaron a cabo de manera normal, en tanto no existe dato que indicara lo contrario; por lo cual, la irregularidad no se estimó como grave y pudo ser reparada durante la jornada electiva.

Cabe aclarar, que de la lectura de la sentencia reclamada, es posible advertir que la responsable dividió el estudio de los agravios en “APARTADOS”; inicia con el APARTADO 1, posteriormente el APARTADO 3 y finalmente el APARTADO 4; sin embargo se aprecia que es una inconsistencia que no causa perjuicio al recurrente en tanto, como se puso de relieve, los agravios dos, tres y cuatro, fueron analizados por la responsable y, por su parte, el Partido del Trabajo nada dice con respecto a las consideraciones de la Sala Regional, sino únicamente aduce que no fueron analizados sus motivos de disenso, lo cual ya quedó desestimado.

Por tanto, su agravio deviene infundado.

Imposición de una obligación adicional

El partido recurrente señala que la Sala Regional, al desestimar las ochenta de las casillas impugnadas por la causal de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le impuso un requisito adicional consistente en tener que indicar el nombre del ciudadano y el cargo que incorrectamente integró la mesa directiva de casilla.

Tal motivo de disenso se estima igualmente **infundado**.

A consideración de la Sala Superior, contrario a lo que afirma el partido inconforme, la responsable no impuso un requisito adicional al previsto en la ley.

Al efecto, es dable traer a cuenta el contenido del inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“...e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;...”

Como se advierte de la norma trasunta, es causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, cuando sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados.

En ese sentido, es dable señalar que en todos los actos realizados por las autoridades en la materia, en el caso, respecto de la integración de las mesas receptoras de votación,

se parte de la hipótesis de que su instalación, integración y funcionamiento se hizo conforme a la legalidad.

Por tanto, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad judicial las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de sus agravios y las pruebas aportadas.

Lo anterior, porque la Sala Regional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron indebidamente las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, etc., por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte inconforme debe exponer los hechos y agravios de su inconformidad, es decir, debió mencionar el funcionario que a su parecer había integrado de manera incorrecta la mesa receptora, sin embargo, ello no ocurrió.

En ese sentido, como se anunció su agravio es **infundado**.

Aunado a que tampoco combate de manera frontal las consideraciones expuestas por la responsable al desestimar ochenta y ocho casillas, ya que se centra en referir que disiente con lo que resolvió la Sala responsable y, acto seguido, expone de manera general que la autoridad no garantizó: que el sufragio fuera recibido por ciudadanos facultados para ello; una indebida integración de las mesas directivas de casilla; la falta de observancia de lo previsto en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, así como la omisión de considerar las actas de jornada electoral y actas de escrutinio.

Empero, posterior a ese señalamiento, el recurrente no argumentó situaciones de hecho o de Derecho para controvertir las estimaciones que adujo la responsable al analizar el tema que ahora pretende controvertir ante esta instancia jurisdiccional.

Cabe destacar que la Sala responsable para sustentar su determinación consideró el marco normativo atinente, criterios jurisprudenciales de la Sala Superior y diversas pruebas existentes en autos, entre otras, el encarte y la lista nominal de electores; sin embargo, el partido político actor, aun cuando tenía la carga de controvertir las diversas consideraciones de la responsable, en la especie no sucedió así; además, tampoco alegó cuestión alguna con relación a esas pruebas documentales que fueron valoradas en la resolución.

Por el contrario, el recurrente en su demanda, de manera genérica, expresó su inconformidad en torno a lo resuelto por la Sala, sin aducir argumentación alguna que le restara eficacia jurídica a lo determinado por esa autoridad.

En consecuencia, se considera que la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Guadalajara es conforme a Derecho y por tanto, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia impugnada.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO